



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 28/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 22 de septiembre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por la entidad Ses Astra Ibérica, S.A. contra la Resolución de 13 de mayo de 2010, por la que se resolvía el conflicto de acceso e interconexión presentado por aquella contra la entidad Abertis Telecom, S.A., en relación con las condiciones de acceso a sus centros para la prestación de servicios de transporte de distribución satelital (AJ 2010/1158).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución de 13 de mayo de 2010.

Con fecha 13 de mayo de 2010, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución, en el expediente número MTZ 2009/1979, del conflicto de acceso e interconexión interpuesto por la entidad SES ASTRA IBÉRICA, S.A. (en adelante, Astra) frente a la entidad ABERTIS TELECOM, S.A. (en adelante, Abertis), en relación con la prestación del servicio de transporte de distribución satelital en los centros de Abertis.

La citada Resolución acordaba lo siguiente:

***“PRIMERO.-** En relación con la solicitud de Astra relativa al acceso a los centros de Abertis en la modalidad de coubicación, Abertis tiene la obligación de prestar el citado servicio en virtud de la Resolución de 21 de mayo de 2009 por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.*

Los precios aplicables para la prestación del citado servicio serán los contenidos en la Oferta de Referencia de Abertis, que están siendo revisados en la actualidad por la



Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En el caso de que Astra y Abertis suscriban acuerdos de acceso con anterioridad a que se dicte la Resolución de la CMT por la que, en su caso, se proceda a la revisión del citado régimen de precios, dichos precios acordados o decididos a posteriori por esta Comisión se aplicarán con carácter retroactivo.

SEGUNDO.- *La interconexión entre la red de Abertis y la de Astra ha de realizarse en el equipo transmisor, no resultando procedente obligar a que se produzca en el receptor digital de Abertis, sin perjuicio de que dicha modalidad pueda acordarse voluntariamente entre las partes si existe un interés por ambos operadores al respecto.*

TERCERO.- *Abertis deberá atender las solicitudes de información remitidas por Astra necesarias para poder estimar el coste de una red de transporte hasta los centros de Abertis y su distribución en el tiempo, para la prestación de servicios de transporte de distribución tanto a nivel nacional como autonómico, en el plazo de un mes desde su solicitud.*

La citada información, referente al número concreto, ubicación y tipología de los centros desde los cuales se presta el servicio de difusión a una sociedad concesionaria del servicio de televisión respecto de la cual Astra tenga previsto ofrecer servicios de transporte, deberá ser puesta a disposición del operador solicitante a la mayor brevedad posible, y en todo caso, en el plazo de un mes desde que se produzca la solicitud por parte de Astra”.

SEGUNDO.- Recurso de reposición interpuesto por Astra.

Con fecha 21 de junio de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de Astra, en virtud del cual interponía recurso potestativo de reposición contra la mencionada Resolución de 13 de mayo de 2010 a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

La entidad recurrente muestra su disconformidad con la citada Resolución por ser, a su juicio, contraria a la normativa y a la regulación vigente sobre acceso a redes, principalmente, sobre la base de las siguientes alegaciones:

2.1.- Consideración del servicio de interconexión solicitado por Astra como una modalidad de “acceso” sujeta al régimen jurídico del acceso a redes.

Sostiene la entidad recurrente que el servicio de conexión de la antena parabólica de Astra y el receptor de satélite de Abertis es un servicio de interconexión, entendiéndose ésta como un tipo particular de acceso y que, como tal, debe estar sometido al régimen jurídico general de los servicios de interconexión. Con arreglo a este régimen todos los operadores tienen la obligación de, al menos, negociar la interconexión que otro operador le solicite.

Añade que el servicio de conexión física de la antena parabólica de Astra y del receptor de satélite de Abertis se corresponde con la definición de interconexión contenida en el



Anexo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

Astra manifiesta, por tanto, su desacuerdo con la afirmación contenida en el apartado II.4.4 del fundamento de derecho II de la Resolución impugnada, que da contestación a otras alegaciones formuladas por las partes en el trámite de audiencia, según el cual “el servicio requerido por Astra constituye una modalidad de acceso a la red de Abertis, por lo que es este régimen –y no el régimen general de la interconexión- el que debe determinar la resolución del presente expediente”.

Según la operadora, la Comisión no sólo no justificó a lo largo del procedimiento y, concretamente, en el informe de audiencia, por qué el servicio solicitado por Astra no era de interconexión, sino que, al contrario, calificó el servicio solicitado por Astra como servicio de interconexión sometido al régimen jurídico aplicable a este tipo de servicios. Fue, a su entender, al final de la Resolución cuando se calificó el servicio solicitado por Astra como una modalidad de acceso sujeta al régimen general de los servicios de acceso.

De acuerdo con lo anterior, sostiene Astra que, a diferencia de lo establecido en la Resolución de 13 de mayo de 2010 impugnada, se reconozca que:

- Su petición constituye una solicitud de un tipo particular de acceso consistente en la conexión (interconexión) de su red (antena receptora) con la red de Abertis (receptor satelital).
- El régimen jurídico de la interconexión conlleva un derecho incondicional de Astra a negociar la interconexión solicitada.

2.2.- Prestación por Abertis en el mercado de un servicio de interconexión como el solicitado por Astra.

Afirma la entidad recurrente que la Comisión no tomó en consideración en su Resolución que Abertis ya estaba prestando el mismo servicio solicitado por Astra para otros operadores. Concretamente, según la operadora, Abertis presta el mismo servicio de interconexión en Aragón y en el Principado de Asturias.

En relación con el servicio de interconexión en Aragón, sostiene Astra que, a diferencia de lo señalado por la Comisión, el receptor satelital no es propiedad de Aragón Telecom sino de Abertis, hecho que fue referenciado en su escrito de fecha 12 de mayo de 2010 y que fue omitido por la Comisión.

En cuanto al servicio que presta en el Principado de Asturias, señala Astra que se ha ejercido el derecho de ubicación en los centros de Abertis para instalar una antena parabólica de su titularidad e interconectar su antena con los equipos receptores de la señal digital satélite de Abertis.

En virtud de ello, Astra solicita que se declare la obligación de Abertis de negociar el servicio de interconexión, así como la obligación de proceder a su prestación en términos similares a los ofrecidos a otros operadores.



2.3.- Reconocimiento por la CMT de la obligación de Abertis de negociar (y prestar) la interconexión solicitada por Astra.

Sostiene Astra que la Resolución impugnada es errónea al afirmar que acordar la interconexión formulada por Astra supondría en última instancia el establecimiento de condiciones regulatorias más estrictas en un mercado no sometido a regulación *ex ante* (transporte) que en el mercado regulado (difusión).

La operadora estaría solicitando que la Comisión declarara la obligación de Abertis de negociar la interconexión solicitada, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa, nacional y comunitaria (principalmente, artículo 8 de la Directiva Marco y artículo 3 de la LGTel) y por los Tribunales (en particular, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas).

2.4.- Necesidad de revisar el mercado 18¹.

Afirma Astra que nuevamente la Comisión no ha tenido en cuenta sus alegaciones sobre la necesidad de modificar el mercado 18.

Añade que habiéndose manifestado determinados hechos con posterioridad a la revisión del mismo en el primer trimestre del año 2009, es prácticamente imposible que la Comisión los hubiera valorado.

Se trata de los concursos autonómicos sobre los que se dio información en el seno del expediente, o sobre los problemas reales que un operador como Astra se está encontrando para poder efectuar una oferta eficiente del servicio de transporte de distribución (a nivel nacional y autonómico).

Por último, expresa su desacuerdo con las razones esgrimidas por la Comisión para considerar que no es necesario proceder a una nueva revisión del mercado de referencia.

Y termina señalando que es competencia de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 e) de la LGTel, garantizar la pluralidad de la oferta de servicios, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de la red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios.

Por todo lo expuesto anteriormente, Astra solicita que se estime su recurso y que se modifique la Resolución de 13 de mayo de 2010 en el sentido expuesto en sus alegaciones.

TERCERO.- Notificación del inicio de la tramitación del recurso al interesado.

¹ Resolución de 21 de mayo de 2009, por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (MTZ 2009/195).



Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 28 de junio de 2010, se informó a Astra y a Abertis del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación de su recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), dando traslado a Abertis de una copia del escrito de interposición de Astra y otorgando un plazo de 10 días para efectuar alegaciones (artículo 112.2 de la LRJPAC).

CUARTO.- Alegaciones de Abertis.

Con fecha 14 de julio de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de Abertis mediante el cual manifiesta su oposición al recurso de Astra y su conformidad con la Resolución recurrida por estimarla ajustada a Derecho.

Abertis fundamenta su oposición al recurso de reposición presentado por Astra en las siguientes alegaciones:

4.1. La petición de Astra constituye una solicitud de acceso a la red de difusión de Abertis y no de interconexión.

Frente a lo expuesto por Astra, Abertis considera que la conexión de redes que pretende Astra es una conexión de su red de transporte a la red de difusión de Abertis, por lo que se trata de una forma de acceso regulada por lo establecido en la Resolución del M.18.

De acuerdo con la regulación del mercado 18, Abertis tiene la obligación de facilitar el acceso a terceros a los centros de difusión de su red a precios regulados, acceso que puede adoptar dos modalidades:

- Coubicación u otras modalidades de compartición de instalaciones.
- Servicios de interconexión de forma optativa a la obligación de coubicación, en los términos establecidos en aquella Resolución.

4.2. La interconexión en la red de difusión sólo podrá efectuarse en el multiplexor, con independencia de que se solicite al amparo de la Resolución del Mercado 18 o del artículo 11.2 de la LGTel.

La interconexión puede tener lugar en los puntos de la red de difusión de televisión “donde la misma sea viable” y, concretamente, en la cadena multiplexora, de modo que si se desea tener interconexión en otros puntos, deberían darse de forma cumulativa los siguientes requisitos:

- (i) que sea técnicamente viable;
- (ii) que no suponga un trato discriminatorio frente a otros operadores; y
- (iii) que las partes lo acuerden libremente.



En este sentido, ha de señalarse, por un lado, que Abertis no está prestando este servicio en el mercado, por lo que no puede decirse que esté ofreciendo un trato discriminatorio frente a otros operadores.

El servicio solicitado por Astra no es una interconexión en la cadena multiplexora, por lo que no resultarían exigibles a Abertis por parte de Astra las condiciones fijadas por la Resolución del mercado 18.

Y, finalmente, existe una incompatibilidad técnica para prestar el servicio solicitado por Astra, ya que el servicio minorista de distribución prestado por Abertis es un servicio completo desde el origen de señal en cabecera del multiplex hasta la entrega de la misma señal al transmisor sin posibilidad de punto de interconexión intermedio, ya que de este modo se asegura la entrega al transmisor en las mismas condiciones que las recibidas en la cabecera. Abertis añade que no puede asegurar la compatibilidad con una portadora generada por otro sistema de distribución de satélite.

Frente a ello, Astra dispone de alternativas para realizar la actividad de transporte de la señal de televisión, a través del acceso mediante colocación de los receptores y las parábolas en los centros de la red de difusión de Abertis, incluyendo la interconexión en la cadena multiplexora.

4.3. Sobre el hecho de que actualmente Abertis no presta en el mercado el servicio de interconexión en su receptor digital.

En este punto Abertis sostiene que actualmente no presta ningún servicio de interconexión en su receptor satelital, esto es, en su red de transporte, a nivel mayorista.

Por lo que respecta al servicio de interconexión prestado a Infraestructuras y Servicios de Telecomunicaciones de Aragón, no se trata del mismo servicio solicitado por Astra a Abertis. En ningún caso Aragón Telecom ha instalado parábolas de su titularidad en centros de Abertis para posteriormente conectarlas en los MTR titularidad de Abertis. Al contrario, al igual que ocurre en Asturias, las parábolas de titularidad de Aragón se han conectado a los MTR titularidad de Aragón Telecom.

Y por lo que se refiere al Principado de Asturias, aclara Abertis lo siguiente:

- En relación con el concurso de extensión de la televisión digital terrestre en los centros que integraban la red pública de infraestructuras de telecomunicaciones, su objeto era el suministro, instalación y puesta en marcha de equipos, fórmula utilizada por otras CCAA. El concurso no fue adjudicado a Abertis sino a una UTE formada por tres empresas asturianas, entre ocho ofertas presentadas entre las que no estaba la de Astra.

- En relación con el procedimiento de licitación para la contratación de la extensión de la cobertura de la televisión digital terrestre desde diversos emplazamientos ubicados en el Principado de Asturias, su objeto era el suministro, instalación y colocación de los equipos y sistemas necesarios para la difusión de la televisión digital terrestre y no el servicio de interconexión en el receptor satelital de la red de difusión de Abertis.



4.4. Sobre la improcedencia de revisar el Mercado 18 en la actualidad por las razones aducidas por Astra.

Sostiene Abertis que no es en sede de un recurso de reposición el momento oportuno para solicitar la revisión del mercado 18, sin que se hubiera incluido tampoco en el petitum del conflicto presentado en su día por Astra.

La operadora defiende, además, la improcedencia de la revisión del mercado 18, sobre la base de las siguientes alegaciones:

- No se han producido en el plazo de 9 meses situaciones que alteren el análisis de la competencia realizado por la Comisión.
- El cauce pertinente para hacer valer la invalidez del mercado 18 pretendida por Astra es el de la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.
- Es la legislación española y comunitaria la que establece cuándo deberá procederse a la revisión de la definición de un determinado mercado, sin que deba procederse a la revisión por el hecho de que un operador lo solicite, lo que generaría inseguridad jurídica.
- Las eventuales diferencias existentes entre los operadores en relación con el alcance del mercado 18, han de resolverse al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la LGTel.
- Astra se contradice al mostrar su desacuerdo con la no revisión del mercado 18 y, por otro lado, fundamentar su recurso en el régimen jurídico de la interconexión de redes y no en las obligaciones que incumben a Abertis como operador con poder significativo en el mercado.
- La vía prevista en el artículo 13.2 de la LGTel es para supuestos excepcionales y graves, sin que Astra haya justificado debidamente que el hecho de que Abertis no preste a nivel mayorista el servicio de interconexión en el receptor digital de su red de transporte impida que Astra pueda prestar servicios de transporte de distribución de la señal de televisión que justifiquen su aplicación.

QUINTO.- Nuevo escrito de Astra.

Con fecha 26 de julio de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un nuevo escrito de Astra, en virtud del cual la operadora reitera a la Comisión que la única opción para que los operadores como Astra puedan entrar en el mercado de transporte de distribución es el servicio de interconexión solicitado por Astra.

Solamente en función de dos elementos conjuntamente valorados (costes de la Oferta de Referencia de Acceso a los Centros y condiciones existentes y de acceso de los centros de planes de extensión de cobertura), Astra estará en posición de valorar la posibilidad de construir una oferta competitiva real en el mercado del transporte de distribución.



Por lo que se refiere a los costes de acceso a los centros de Abertis, afirma Astra que se trata de un hecho probado que los costes de acceso ofertados por Abertis (previstos en la Oferta de Referencia) han sido y continúan siendo excesivos, impidiendo que Astra pueda presentar una oferta que constituya una alternativa real a la de Abertis. Si bien es cierto que se ha iniciado por la Comisión un procedimiento para la revisión de la Oferta, el procedimiento acaba de iniciarse y puede alargarse en el tiempo, sin que desde el mes de marzo de 2009, fecha en la que Astra solicitó el acceso y la interconexión a Abertis, Astra no haya podido presentar una oferta alternativa a la de Abertis.

En cuanto a las condiciones existentes en los centros de los Planes de Extensión de Cobertura, Astra sostiene que no ha podido tener acceso a la información necesaria para poder evaluar los costes y las condiciones de acceso a los centros y construir en el caso de que los costes lo permitan una oferta global de servicio de transporte de distribución. Astra manifiesta en este sentido que ha solicitado información a diferentes Administraciones sobre los Planes de Extensión de Cobertura llevados a cabo, sin haber recibido contestación alguna.

En definitiva, sostiene Astra que 16 meses después de haber iniciado los trámites para construir una oferta de transporte de distribución dirigida al mercado español, siguen sin poder ofrecerla al mercado, siendo la única vía para poder solucionar la situación actual que la Comisión reconozca y declare la obligación de Abertis de negociar y, en su caso, ofrecer el servicio de interconexión.

II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

La entidad recurrente califica su escrito como recurso de reposición, y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley; por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la LGTel), procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito de Astra presentado el día 21 de junio de 2010 como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 13 de mayo de 2010, por la que se ponía fin al conflicto de acceso e interconexión en



relación con la prestación por Astra del servicio de transporte de distribución satelital en los centros de Abertis .

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento número MTZ 2009/1979 en el que se dictó la Resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a Astra para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por la entidad Astra cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, y viene fundamentado en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la misma Ley. Concretamente, se alega infracción del ordenamiento jurídico y, en particular, del régimen jurídico de la interconexión y de las competencias que la Comisión tiene encomendadas, tanto a nivel europeo como nacional, para fomentar la competencia en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, velando para que no se falsee ni obstaculice la competencia en el sector.

Por todo lo anterior, procede la admisión a trámite del recurso de reposición de Astra.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de Astra objeto de la presente Resolución corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.



III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la consideración del servicio solicitado por Astra como una modalidad de acceso.

Sostiene la entidad recurrente que no es hasta la Resolución de 13 de mayo de 2010 cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procede a calificar su solicitud de acceso a los servicios mayoristas de Abertis como una solicitud de acceso, sin que hasta ese momento la Comisión hubiera cuestionado la consideración del servicio solicitado como un servicio de interconexión.

Según Astra, dadas las diferentes consecuencias jurídicas derivadas de la consideración del servicio planteado por Astra como interconexión o acceso, la errónea calificación del conflicto tiene como consecuencia la denegación de la solicitud formulada por Astra, conclusión que no hubiera sido posible en caso de que el servicio demandado se hubiera considerado como una modalidad de interconexión, ya que de conformidad con el artículo 11 de la LGTel, Astra tiene el derecho (y Abertis el deber) de negociar la interconexión. Añade que de la lectura de la normativa sectorial vigente se desprende que el servicio requerido por este operador es un servicio de interconexión, y no una solicitud de acceso a recursos de red.

Antes de entrar en el fondo de esta alegación debemos dejar sentado el error de apreciación del que parte la recurrente, por cuanto que la calificación del servicio solicitado por Astra no se realiza en el apartado II.4.4 del fundamento de derecho II de la Resolución impugnada, cuya única finalidad era la de dar contestación específica a determinadas alegaciones formuladas por las partes en el trámite de audiencia.

La calificación del servicio solicitado por Astra a Abertis por medio de su solicitud de interconexión a nivel del receptor digital se analiza en el apartado II.4.2 del mismo fundamento de derecho y es precisamente sobre la base de este análisis sobre el que se fundamenta la decisión final de esta Comisión, en el sentido de que la interconexión entre la red de Abertis y la de Astra debe realizarse en el equipo transmisor y no a nivel del receptor digital de Abertis.

Esta decisión se ampara en el hecho de que, del análisis realizado resulta improcedente obligar a que se produzca en el receptor digital de Abertis, en aplicación de las obligaciones que Abertis tiene impuesta en su calidad de operador con poder significativo en el mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión, sin perjuicio de que dicha modalidad pueda acordarse voluntariamente (como no puede ser de otra forma porque son derechos reconocidos directamente por la normativa general reguladora del acceso y la interconexión de redes) entre las partes si existe un interés por ambos operadores al respecto.

Sobre esta última cuestión, la Resolución impugnada es clara y determinante, y la recurrente no presenta ninguna explicación ni prueba que acrediten, siquiera indiciariamente, que los razonamientos contenidos en la decisión sean equivocados y, mucho menos contrarios a derecho.

En efecto, la Resolución impugnada viene a concluir lo siguiente:



“Del análisis de los elementos puestos a disposición de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, no se desprende que la delimitación del punto de interconexión entre la red de transporte de Astra y la red de difusión de Abertis a nivel de receptor digital sea una alternativa proporcionada, habida cuenta entre otros factores del hecho de que al mercado mayorista de transporte no es un mercado que esta Comisión haya entendido sea susceptible de ser regulado ex ante.”

Esta Comisión ha cumplido con su obligación de analizar si la solicitud de acceso formulada por Astra debía ser atendida por parte de Abertis en cumplimiento de las obligaciones que tiene impuestas en su condición de operador con PSM en el Mercado 18, llegando a la conclusión de que dicha solicitud excede de las citadas obligaciones. Asimismo, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 11.4 de la LGTel, ha analizado la cuestión desde la perspectiva de un conflicto suscitado entre operadores al objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, todo ello teniendo en cuenta la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley.

En este sentido, la Resolución impugnada manifiesta lo siguiente:

“a la hora de resolver el presente conflicto, es preciso tener en cuenta que el mercado afectado (el mercado de transporte) es un mercado donde ha existido un pronunciamiento expreso por parte de la CMT acerca de la innecesariedad de adoptar una regulación específica ex ante más allá de las obligaciones genéricas de acceso a las infraestructuras de Abertis comentadas con anterioridad. Acordar la interconexión formulada por Astra supondría en última instancia el establecimiento de condiciones regulatorias más estrictas en un mercado no sometido a regulación ex ante (transporte) que en el mercado regulado (difusión), y donde – tal como se detalla en la Resolución del mercado 18 – la obligación principal de acceso es la modalidad de colocación. En efecto, conforme a la citada Resolución, la modalidad de interconexión (interconexión al nivel del conjunto multiplexor-sistema radiante de Abertis) para la prestación de servicios de difusión no es en absoluto genérica, sino que se establece exclusivamente en aquellas instancias donde los emplazamientos de Abertis sean insustituibles o exista saturación del espacio disponible, así como para aquellas coberturas marginales destinadas a satisfacer los criterios de cobertura de población superiores al 93%.

En el supuesto que es objeto del presente conflicto, la prestación por parte de Astra de servicios de transporte de distribución necesariamente requerirá por tanto del albergamiento en los centros de Abertis de todos los equipos que configuran el citado servicio de transporte, incluyendo así tanto la instalación de la antena parabólica como la instalación del receptor digital, al ser ambos elementos que forman parte de dicha red.

En conclusión, la solicitud de Astra acerca del punto de interconexión queda en este caso desvirtuada al establecer la propia Resolución del mercado 18 una serie de instrumentos – el acceso a las infraestructuras de Abertis – que deben ser puestos a disposición de terceros operadores solicitantes de acceso, y que a priori son suficientes para que un operador alternativo como Astra pueda prestar servicios de



transporte de manera independiente a la prestación de servicios de difusión. A tal efecto, en aras de garantizar la promoción de una inversión eficiente en materia de infraestructuras, tal como establece el artículo 3 (a) de la LGTel, debe concluirse que la conexión entre las redes de Astra y Abertis ha de efectuarse en el equipo transmisor, es decir, tal y como resulta del Anexo 1, el punto en el que comienza la responsabilidad de Abertis como operador prestatario de un servicio de difusión y acaban las obligaciones de Astra como proveedor de servicios de transporte”.

Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, esta Comisión ha resuelto sobre el conflicto planteado entre las parte en cuanto a la determinación del punto de interconexión solicitado por Astra sin que la recurrente haya desvirtuado, en modo alguno, las razones por las que se deniega su solicitud de imponer a Abertis la interconexión a la red de Abertis en el punto solicitado. En lugar de argumentar sobre las razones por las que considera contraria a derecho la solución adoptada por esta Comisión, la recurrente se limita a discutir sobre la naturaleza del conflicto formulado, esto es, si se trata de un conflicto de acceso o de interconexión, cuestión esta que a la sazón carece de relevancia para la resolución del conflicto.

SEGUNDO.- Sobre la prestación por parte de Abertis de un servicio de interconexión como el solicitado por Astra.

En sus alegaciones, Astra señala que la Comisión no ha considerado ni valorado el hecho de que en la actualidad Abertis se encontraría prestando a determinadas Comunidades Autónomas un servicio de similares características al solicitado por Astra, y donde se produciría una interconexión al nivel del receptor digital de Abertis.

En relación con esta afirmación, es preciso señalar que los hechos planteados por Astra en el marco del conflicto que da lugar a la Resolución de 13 de mayo de 2010 ya fueron valorados en dicho procedimiento, con la excepción de aquellas alegaciones adicionales que fueron remitidas a la Comisión con posterioridad a la resolución del citado conflicto (como es el caso del escrito de alegaciones adicional invocado por Astra en el presente recurso, y que tuvo fecha de entrada en el Registro de la Comisión el día 17 de mayo de 2010, fecha posterior a la resolución del expediente y ciertamente muy posterior al plazo previsto en los artículos 79 y 84 de la LRJPAC para la presentación de alegaciones por los interesados en el marco de un procedimiento administrativo).

En la Resolución de 13 de mayo de 2010 se ponen de manifiesto los distintos condicionantes a que debe hacer frente un operador que quiera prestar servicios de transporte de distribución, habida cuenta entre otros factores de la existencia de planes de extensión de cobertura lanzados generalmente a nivel autonómico con el objetivo de incrementar la recepción por parte de los usuarios finales de los contenidos ofertados por las sociedades de televisión que operan a nivel nacional y autonómico. Las obligaciones regulatorias impuestas a Abertis en virtud de la Resolución del mercado 18 – aplicables como se ha visto también al servicio de transporte de distribución – buscan precisamente hacer frente al tipo de problemas planteados por Astra en el procedimiento del cual el presente recurso trae causa. En este contexto, la prestación de los servicios de transporte de distribución, así como el equipamiento de los centros de extensión de cobertura, es



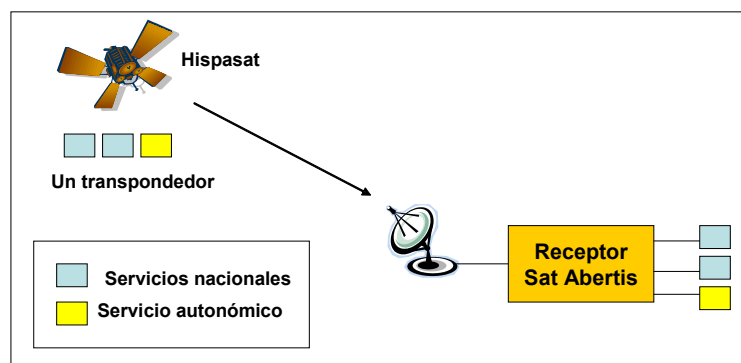
objeto de distintos concursos, sin que corresponda a la Comisión pronunciarse sobre el resultado de los citados procesos de licitación.

En todo caso, y frente a lo alegado por Astra, no puede afirmarse que el servicio que pueda ser prestado por Abertis a nivel autonómico en el marco de los planes de extensión de cobertura lanzados por las Comunidades Autónomas sea un servicio de las mismas características que el servicio mayorista requerido por Astra².

Las diferencias derivan en particular del hecho de que en los casos citados por Astra, el servicio de transporte satelital sería prestado por Abertis (entidad adjudicataria del correspondiente concurso) a través del satélite de Abertis, mientras que en el caso del servicio requerido por Astra el servicio de interconexión tendría lugar sobre la base de un servicio de transporte satelital provisto a través del satélite de la propia Astra. Astra no tiene, además, en cuenta la diferente casuística que puede darse a nivel de centros, donde el equipamiento existente o que deberá ser instalado puede variar en función de si el centro ya está equipado para la distribución y difusión de los múltiples RGE y SFN; el centro sólo está equipado para la distribución y difusión del múltiple RGE; o el centro debe ser equipado completamente.

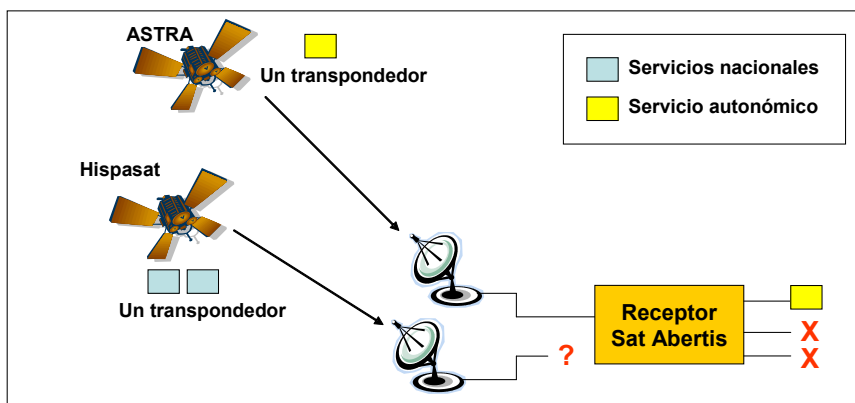
Las cuestiones técnicas planteadas por la solicitud de Astra son por tanto diferentes de las que puedan surgir en relación con la prestación de un servicio mayorista a un operador que siguiera haciendo uso de la red satelital de Abertis. Es decir, la conexión a los sistemas receptores de Abertis propuesta por Astra no puede implementarse sin más, sino que existen una serie de implicaciones técnicas y de seguridad que deben ser valoradas.

Así, en primer lugar debe tenerse en cuenta que, para determinados casos, cada una de las entradas del sistema receptor de Abertis tiene la capacidad de decodificar hasta tres múltiples digitales. Por tanto, la cesión de una de dichas entradas para la decodificación de un solo múltiple – el supuestamente distribuido por Astra para la prestación de servicios a nivel autonómico – implica dedicar una capacidad del sistema equivalente a los tres múltiples, aunque se use uno solo, y por tanto un uso a priori no eficiente de los recursos disponibles.



Servicio de transporte de señal autonómica por parte de Abertis.

² Como consideración preliminar, y como ya señalaba la Resolución de 13 de mayo de 2010, debe tenerse en cuenta además el hecho de que, en varios supuestos, será la propia Comunidad Autónoma la que haya procedido al equipamiento de los centros con su propio receptor digital.



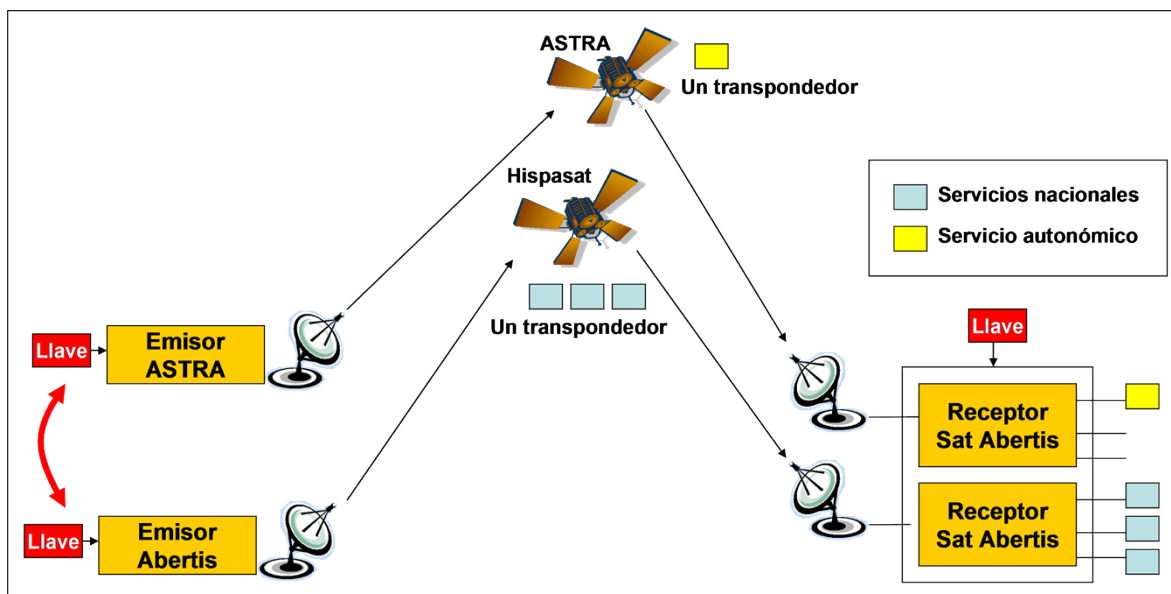
Servicio de interconexión de señal autonómica transportada por ASTRA.

Puede observarse en las figuras mostradas que no resulta posible reemplazar la señal proveniente del satélite de Abertis por la que se recibe de Astra, puesto que el sub-uso que se hace del transpondedor implica la pérdida del resto de señales transmitidas por Abertis mediante su satélite. Lo señalado tiene implicaciones en relación con la existencia de la capacidad que pueda estar disponible en los receptores empleados por Abertis.

En segundo lugar, en el caso de Astra no es posible hacer un planteamiento basado exclusivamente en la interconexión a los equipos receptores de Abertis a partir del satélite de Astra, puesto que cualquier servicio de transporte se efectúa mediante una plataforma completa de equipos de emisión y recepción cuya correcta interoperabilidad debe asegurarse mediante una gestión conjunta (mismo fabricante, mismo modelo, misma configuración, etc.).

Lo señalado resulta especialmente sensible en la situación que concurre, en la que Abertis ha solicitado a un fabricante determinado una solución ad-hoc para una necesidad específica que no puede satisfacerse mediante los estándares existentes. En definitiva, el servicio que demanda Astra implicaría el uso por parte de este agente de los mismos equipos emisores y con la misma configuración que Abertis, incluyendo la relativa al proceso de encriptación de la señal.

Esta problemática, que no existiría en los casos invocados por Astra, tiene su origen en la necesidad de encriptar las distintas señales que se transmiten hasta los centros emisores, al objeto de evitar el acceso no autorizado (recepción directa en viviendas – DTH - o bien desbordamiento fuera del territorio nacional). En este sentido, debe tenerse en cuenta que el requisito técnico de que los equipos receptores ubicados en los centros emisores empleen una misma llave para la descodificación de las señales, implica que también los distintos equipos emisores que existiesen (el de Abertis y en su caso el de Astra) deberían configurarse a su vez con la misma llave, que por tanto el primero debería comunicar al segundo.



En definitiva, el servicio planteado por Astra presenta características técnicas que lo diferencian de los posibles casos invocados por dicho operador en su recurso.

TERCERO.- Sobre la necesidad de proceder a la revisión del mercado 18

En su escrito de recurso, Astra se refiere a la necesidad, a la luz de los hechos analizados en el conflicto, de proceder a una nueva revisión del mercado 18, donde se considere de manera específica la prestación de servicios de transporte de distribución por parte de terceros operadores como Astra.

A este respecto, las alegaciones de Astra relativas a la necesidad de efectuar una nueva revisión del mercado 18 son analizadas en detalle en la Resolución de 13 de mayo de 2010. En la citada Resolución se pormenorizan las razones por las que se entiende que las obligaciones mayoristas que ya tiene impuestas Abertis en relación con la prestación de servicios mayoristas de transporte en la modalidad de coubicación son suficientes para asegurar el desarrollo del mercado de transporte en un entorno de competencia efectiva, sin que la convocatoria de concursos de transporte por parte de determinadas Comunidades Autónomas sea un factor suficiente como para entender necesario proceder a una nueva revisión del citado mercado.

Más aún cuando – como recoge la Resolución de 13 de mayo de 2010 – todavía están pendientes de implementación una serie de medidas dictadas al amparo del mercado 18, y en particular la revisión de las condiciones y términos en que deberá instrumentalizarse el acceso a los centros de Abertis así como los precios mayoristas aplicables. En este sentido, y como Astra conoce (dado que ha formulado alegaciones en el marco de dicho procedimiento), la Comisión se encuentra en la actualidad revisando la oferta de referencia de Abertis.

Debe aclararse, en este sentido, que no éste el marco procedimental adecuado para realizar alegaciones sobre los costes de acceso a los centros de Abertis, así como sobre los plazos



de duración del procedimiento actualmente abierto para la revisión de la Oferta de Referencia. Debe ser en el seno de dicho expediente donde ha de formular las alegaciones que estime oportunas en relación con los precios y condiciones, teniendo, cualquier caso, la opción de presentar un recurso contra la resolución que ponga fin al mismo.

Por último, respecto a las alegaciones de Astra sobre la imposibilidad de tener acceso a la información necesaria para evaluar los costes y las condiciones de acceso a los centros y construir una oferta global de servicio de transporte de distribución, que le impiden poder construir una oferta de transporte de distribución, tampoco éste es el cauce para su planteamiento, de modo que si se considera que la falta de acceso a dicha información es consecuencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones contempladas en la Resolución del M.18, en la Resolución objeto del presente recurso o de alguna otra previsión normativa o regulatoria cuyo cumplimiento corresponde salvaguardar a esta Comisión, será analizado en el procedimiento que, en su caso, se tramite a tal efecto.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la entidad SES ASTRA IBÉRICA, S.A. contra la Resolución de fecha 13 de mayo de 2010, del conflicto de acceso e interconexión interpuesto por aquélla frente a la entidad ABERTIS TELECOM, S.A., en relación con las condiciones de acceso a sus centros para la prestación de servicios de transporte de distribución satelital, por estar la misma plenamente ajustada a Derecho.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.